

CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADOS

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
68001-40-03-018-2019-00092-00
JORGE ENRIQUE SUAREZ ORDOÑEZ
ALFONSO JAIMES GUEVARA y
ESPERANZA REYES DE JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la parte demandada contra el proveído fechado el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demanda interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de julio de 2020 que aclaró el auto del 3 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se citó a la audiencia virtual programada para el 24 de julio del año en curso a las 9:00 de la mañana

El recurrente afirma que su preocupación radica en que sus poderdantes son adultos mayores con limitación de movilidad toda vez que se encuentran en el municipio de Charalá, pero debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19 se desplazaron para la zona rural desde el 15 de abril de 2020 y de mantenerse la decisión de realizar la audiencia en esas condiciones se pone en riesgo derechos fundamentales como son el debido proceso, derecho de defensa y contradicción; por lo que propone como solución sea aplazada la presente audiencia, comisionando al Personero Municipal de Charalá Santander para que allí se realice la misma y garantizar los derechos de sus poderdantes, promulgando así por la bioseguridad y salud de sus mandantes.

También se observa y como el recurrente indica que en forma virtual el 15 de los cursantes, solicitó información respecto del medio en que se realizara la audiencia por cuanto sus poderdantes son adultos mayores, residen en un municipio fuera del área metropolitana, tienen problemas de conexión de internet y no tienen conocimiento sobre el manejo de plataformas electrónicas.

El 17 de julio de los cursantes, nuevamente el togado de los demandados solicita se les expida copia escaneada en formato PDF de la totalidad del proceso Radicado 2019-00092-00 y sean remitidos al buzón de su correo electrónico de notificaciones julianduarte@gmail.com, con el fin de preparar la audiencia indicada.

A su turno la apoderada del demandante manifiesta que se encuentran preparados para la audiencia virtual fijada para el 24 de julio de 2020, a las 9:00 de la mañana, solicitando en consecuencia se le suministre el link de ingreso a la plataforma LIFESIZE, como el ID usuario contraseña.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso ordinario de reposición, el cual tiene su fundamento legal en el Art. 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez o Magistrado sustanciador no susceptible de súplica, a fin de que uno u otro revoque o reforme la decisión recurrida, en el caso objeto de estudio el auto que cita para la audiencia de instrucción y juzgamiento no es susceptible de recurso alguno a la luz de los normado por el art. 372 del Código General del Proceso, el que se transcribe:

"El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia."

Descendiendo al caso en concreto, este Despacho encuentra que el recurso propuesto aunque se interpuso en tiempo oportuno no tiene vocación de prosperidad teniendo en cuenta que la norma anteriormente reseñada indica que no es susceptible de recurso alguno.

Mal haría este Juzgador al darle tramite al recurso propuesto, pues además de trasgredir la normatividad procesal, estaría desequilibrando la carga de pesos procesales, beneficiando solamente a los demandados, lo que claramente vulneraría el principio de imparcialidad presente en cada una de las actuaciones judiciales, del cual desprende la transparencia del proceso y la consecución de los fines propios de la justicia.

En conclusión, el mentado recurso resulta inoportuno, por ende inane a la ritualidad procesal, conveniente es no darle trámite en su estudio de fondo, precediendo a su rechazo.

Por lo anterior se insta al señor Apoderado de la parte demandada para que suministre los números telefónicos de los Señores ALFONSO JAIMES GUEVARA y ESPERANZA REYES DE JAIMES y/o cualquier medio digital para llevar a término la diligencia programada para el 24 de julio del 2020 a las 9:00 a.m., la que se realizará en forma VIRTUAL como se indicó en el auto del 15 de julio de 2020.

Igualmente se le informa al Señor apoderado de los demandados que por secretaría se le estará enviando oportunamente al correo registrado el expediente scaneado.

Se hace saber a los Señores apoderados de la parte demandante y demandados, que el LINK para ingresar a la plataforma LIFESIZE, es: <https://call.lifesizecloud.com/4741453>, el que igualmente, oportunamente les será suministrado por el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 15 de julio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dac7faa1de71a7225252608d5d7f5559532a0ef9f38cf23ec4cf1ba24b8537

Documento generado en 22/07/2020 04:30:12 p.m.